



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de fijación de alimentos – Candelaria Mendoza Mussiry, contra Levski Yazin Hoyos Cogollo. Radicado N° 2010 – 02123-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, procedemos a pronunciarnos sobre la solicitud recibida de la señora Candelaria Mendoza Mussiry, quien actúa en representación de su hija, beneficiaria de la cuota de alimentos, a cargo de señor Levski Yazin Hoyos Cogollo.

La señora Candelaria Mendoza Mussiry, nos comunica, vía correo electrónico, que hasta la presente, no se ha realizado la consignación de la cuota de alimentos, por parte del demandado señor Levski Yazin Hoyos Cogollo, y por cuenta del presente proceso.

Expresa la señora Candelaria Mendoza, que en la actualidad se encuentra en una situación económicamente compleja, y solicita se le requiera al pagador de la Policía Nacional, para que fundamente las razones y motivos, por los cuales, hasta la fecha no ha realizado la correspondiente consignación de la cuota mensual de alimentos.

Al verificar en la plataforma de depósitos judiciales, se evidencia que, a la fecha 19 de octubre de la presente anualidad, no se encuentra deposito alguno, por cuenta del presente proceso.

Así las cosas, por ser admisible lo solicitado por la señora Candelaria Mendoza Mussiry, vía correo electrónico, conforme lo establece el art. 129 inc. 6 del CIA., se requerirá al pagador de la Policía Nacional, para que explique las razones por las que no ha dado cumplimiento a lo que se ordenó en este proceso, es decir, lo de consignar los valores correspondientes a la cuota mensual de alimentos, conforme viene ordenado.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado dispone:

Exhortar al pagador de la Policía Nacional, para que nos informen, nos precisen, a la mayor brevedad, los motivos por los que no ha realizado el descuento correspondiente a la cuota de alimento, en la forma como viene ordenado. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez (E),

EMIRO JOSÉ MANCHEGO BERTEL

D.V.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Proceso de impugnación e investigación de la paternidad – Paola Andrea Bula Ortega, en representación de su hija, la adolescente Paula Andrea de la Rosa Bula, contra Jorge Luis de la Rosa Alvarado y Dámaso Segundo Ennis Caldera. Radicado N° 2021-00008-00.

Vista el informe secretarial precedente, se observa, que el término del traslado del dictamen pericial del perfil genético de ADN de las partes venció, en silencio.

Ahora bien, de conformidad con el art. 386 del CGP, surtido el traslado del dictamen pericial de ADN, sin que se solicitara aclaración, complementación o un nuevo dictamen, y, teniendo en cuenta la fundamentación y pertinencia del estudio genético realizado, que se hizo por un perito idóneo, y un laboratorio certificado, acreditado legalmente, procederá este despacho a impartirle aprobación al dictamen pericial rendido por el laboratorio de genética del INML y CF-ICBF, por la fundamentación y pertinencia del dictamen.

En consecuencia, el juzgado dispone;

Impartirle aprobación al dictamen pericial del estudio genético de ADN rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y CF- ICBF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez (E),

EMIRO JOSÉ MANCHEGO BERTEL

D.V.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCÚO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA – CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Medida cautelar previa al proceso de sucesión intestada –Causante- Leonardo Eliecer Pérez Caballero. Radicado N° 2021-00111-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se informa que procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Nuevo, llegó despacho comisorio No 00005, debidamente diligenciado. Así mismo, procedente de la Inspección de Policía de este municipio, llegó despacho comisorio No 00004, debidamente diligenciado, por lo que se procederá a incorporarlos al expediente, para ilustración de las partes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 40 del CGP.

Por otra parte, se observan memoriales presentados por la secuestre designada por la Asociación Internacional de Ingenieros Consultores y Productores Agropecuarios, y por los señores Leidy Pérez Caballero y Alex Patricio Tordecilla Reyes, referente a la gestión desempeñada por la secuestre en los establecimientos de comercio “Pinturas el ebanista” y “Pinturas el ebanista de Pueblo Nuevo”.

En ese sendero, de conformidad con los artículos 51 y 52 del CGP., se requerirá a la Asociación Internacional de Ingenieros Consultores y Productores Agropecuarios, secuestre designada, previo a fijarle los honorarios, para que rinda cuentas de su gestión e informe al despacho todo lo referente a su desempeño en ese cargo, frente a los establecimientos de comercio que tiene bajo su custodia, en especial, deberá informar si ha recibido dinero por la gestión realizada, y si ha removido del cargo que ocupada la señora Leidy Pérez Caballero, y las razones jurídicas que tuvo para realizarlo.

Por último, se le correrá traslado al secuestre, de los memoriales presentados por los señores Leidy Pérez Caballero y Alex Patricio Tordecilla Reyes, para que, si lo desea, se pronuncie al respecto, se ordenará que por secretaría se realice el envío de los memoriales al correo electrónico informado por el secuestre.

Por lo expuesto, el juzgado dispone:

1. Incorporar al expediente los exhortos No 00004 y No 00005, debidamente diligenciado, para ilustración de las partes.
2. Requerir a la Asociación Internacional de Ingenieros Consultores y Productores Agropecuarios, para que, en el término de 10 días, rinda informe de la gestión que hasta el momento ha realizado en los establecimientos de comercio “Pinturas el ebanista” y “Pinturas el ebanista de Pueblo Nuevo” de propiedad del causante Leonardo Eliecer Pérez Caballero. Oficiese.

3. Correr traslado de los memoriales presentados por los señores Leidy Pérez Caballero y Alex Patricio Tordecilla Reyes, para que, si lo desea, se pronuncie al respecto. Comuníquesele.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez (E),



EMIRO JOSÉ MANCHEGO BERTEL

RGP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref. Sucesión intestada –Manuel Francisco López García. Radicado No. 2021-00160-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, procede el despacho a abordar el estudio concerniente a la admisión de la presente demanda.

Se observa que la demanda no cumple con los requisitos formales de ley, lo que impide su admisión. En especial, no cumple con los requisitos señalados en el numeral 5° del art. 82 del CGP. En concordancia con el numeral 12 del art. 28, y con el numeral 9° del art. 22 ibídem., ni con el numeral 6° art. 489 íd., en concordancia con el artículo 84 ib. Así mismo no se cumple con lo señalado en el inciso 4° del art. 6° del Decreto 806 de 2020.

En efecto, en los hechos de la demanda no se indica cual fue el último domicilio del causante Manuel Francisco López García, información que es importante para determinar la competencia, de conformidad con el núm. 12 del art. 28 del CGP.

Así mismo, se observa que, si bien se aportó la relación de los bienes dejados por el causante, tal y como lo señala los numerales 5 y 6 del artículo 489 del CGP, en ese mismo sentido el avalúo de los bienes mencionados, no se realizó conforme a lo ordenado por ese mismo artículo, pues no se aportó el avalúo catastral de dichos bienes relictos tal y como lo señala el art. 444 íd., lo cual es importante para determinar igualmente la competencia, pues conforme al núm. 9° del art. 22 del CGP., este despacho es competente para conocer solo de los procesos de sucesión de mayor cuantía y, el demandante en el acápite de cuantía señala que está determinada en ochenta millones de pesos y posteriormente se indica que el avalúo de los bienes es de ciento treinta millones de pesos, por lo que con ambas cifras, el presente proceso sería de menor cuantía. Sin embargo, como no está clara la cuantía por no haberse aportado el avalúo catastral de los bienes relictos, deberá el accionante aportarlo, tal y como lo indica el numeral núm. 6° del art. 489 del CGP., que a su vez remite al art. 444 íd.

Por último, no se aportó constancia de haberse enviado copia de la demanda a los herederos determinados, o de haberse enviado, no se aportó la constancia del envió, por lo que se deben cumplir con las formalidades establecidas en los artículos 291 y ss. del CGP., en conc., con el inciso 4° del art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Ante tal yerro, resulta pertinente inadmitir la demanda con el objeto de que sea corregida, de lo contrario se rechazará de plano, con base en el art. 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado dispone:

1. Inadmitir anterior demanda de sucesión intestada, instaurada a través de apoderado judicial, por el señor Manuel Francisco López García.
2. Se le conceden cinco (5) días al accionante, para que subsanen el error advertido, so pena de rechazo.
3. Téngase al abogado Jorge Luis Caraballo Castro, como apoderado judicial del accionante, en los términos y para los efectos indicados en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez (E),



EMIRO JOSÉ MANCHEGO BERTEL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Planeta Rica. Veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Sucesión intestada-causante- Luis Miguel Ospina Benítez. Radicado N° 2021-00161-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, procede el despacho a abordar el estudio concerniente a la admisión de la demanda.

Vista la nota de secretaría que antecede, teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias formales de ley (arts. 82 y 488 ss. del CGP y del decreto 806 del 2020), se procederá a ordenar la apertura del proceso sucesorio del causante.

Como quiera que se aportó prueba idónea que acredita que los señores Elfrin William, Sobeida Lucía, Jhon Jairo, Omar Antonio, Luis Miguel, Luz Dary y Marelvi del Carmen Ospina Rivero, son hijos del causante Luis Miguel Ospina Benítez, se les reconocerá como sus herederos.

Por lo expuesto, el juzgado dispone:

1. Declárase abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada del fallecido Luis Miguel Ospina Benítez, quien tuvo como último domicilio el corregimiento de Centro América- San José del municipio de Pueblo Nuevo.
2. Téngase y reconócese a los señores Elfrin William, Sobeida Lucía, Jhon Jairo, Omar Antonio, Luis Miguel, Luz Dary y Marelvi del Carmen Ospina Rivero, como hijos del causante Luis Miguel Ospina Benítez, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.
3. Emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, para que comparezcan hacer valer su derecho, de conformidad con el art. 490 CGP. El emplazamiento se sujetará a las formalidades y términos previstos en el art. 10° del Decreto 806 de 2020, es decir, se publicará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.
4. Téngase a la abogada Nivis Stella Molina Cordero, como apoderada judicial de los herederos Elfrin William, Sobeida Lucía, Jhon Jairo, Omar Antonio, Luis Miguel, Luz Dary y Marelvi del Carmen Ospina Rivero, en los términos y para los fines conferidos en el poder debidamente otorgado.
5. Comuníquese oportunamente a la DIAN, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez (E),

EMIRO JOSÉ MANCHEGO BERTEL